

ACUERDO IEEPCO-CG-33/2022, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN Y SAN PABLO VILLA DE MITLA, Y SE PROPONE LA DELEGACIÓN DE LOS MISMOS EN LOS RESPECTIVOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamiento	Lineamiento para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza facultad de atracción.

ANTECEDENTES

- I.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II.** El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- IV.** Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2021, aprobó los lineamientos para que el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza la facultad de atracción.

- V. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró en el Estado de Oaxaca, la Jornada Electoral, para elegir diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- VI. Del nueve al once de junio del dos mil veintiuno, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, y el de votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de concejalías a los Ayuntamientos.
- VII. El veintitrés de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada dentro de los expedientes RIN/EA/16/2021, RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021, confirmo los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- VIII. El seis de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-1338/2021 Y ACUMULADO, declaro la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y en consecuencia, se revocan, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente y vinculo al Congreso del estado de Oaxaca, así como a este Instituto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
- IX. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1645/2021 desechó de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-1338/2021 Y ACUMULADO, que declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y en, consecuencia, se revocan, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría correspondiente y vinculo al Congreso del estado de Oaxaca, así como a este Instituto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.
- X. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sentencia dictada dentro del expediente RIN/EA/112/2021, desecho de plano el juicio, donde la pretensión de actor es revocar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, al no poder analizar de nueva

cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

- XI.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-1533/2021, declaro improcedente la pretensión de actor, de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/112/2021 y, con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional se pronuncie respecto de la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por el rebase del tope de gastos de campaña atribuible al candidato ganador.
- XII.** Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-111/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- XIII.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-2136/2021, revoco la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-1533/2021 y RIN/EA/112/2021, y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, celebrada el seis de junio y en, consecuencia, se revoca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y vinculo al Consejo General de este Instituto para que emita convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.
- XIV.** Que el nueve de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-1, dentro del expediente SUP-REC-2136/2021, determinó:

“(62.) En consecuencia, se reitera la orden que se le dio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que emita la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

(63.) Para la emisión de esa convocatoria no se requiere una autorización previa de la autoridad alguna en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria. Si bien la autoridad administrativa electoral manifestó distintas causas de impedimento, ellas no resultan suficientes para justificar el incumplimiento de la orden dada en la

sentencia del expediente principal, en los términos que ya se expuso en la presunta ejecutoria.

(64.) Para acatar dicha orden de emisión de la convocatoria, se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un plazo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del momento en que el Instituto sea notificado de la presente sentencia incidental, sin que sea necesario agotar dicho plazo.

(65.) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en lo que acate, haciendo llegar una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

RESUELVE

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que proceda en términos del apartado de efectos de la presente resolución incidental,"

- XV.** Que el diez de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-4, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021, determinó:

"Efectos de la sentencia:

60.-Se ordena que, en el plazo de tres días naturales, el Consejo General del IEEPCO emita la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

61. En el entendido de que la convocatoria deberá ajustarse a los mismos plazos establecidos en el calendario aprobado por dicha autoridad administrativa electoral el diecisiete de enero pasado relacionado con las otras elecciones extraordinarias a celebrarse.

64. Una vez emitida la convocatoria, el Consejo General del IEEPCO, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, para la cual deberá adjuntar la documentación que sustenten lo informado.

RESUELVE

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que cumpla en términos de los efectos apuntados en la parte final del último considerando de esta resolución.

- XVI.** Con fecha doce de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió dictamen respecto de la delegación de atribuciones y funciones de los Consejos Municipales Electorales de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla, al no instalarse para el Proceso Electoral Extraordinario, por lo que consideró delegar las atribuciones y funciones a los Consejos Distritales Electorales.

- XVII.** Con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- XVIII.** Con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de los municipios de San Pablo Villa De Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto.

1. Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 36, Fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; Artículo 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general,

así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el Artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. El Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
9. Que el artículo 38 fracción VII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las consejerías presidentas, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes; así mismo establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.
10. Que el Artículo 53 numerales 1 y 2 de la LIPEEO, establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ordinarios, y en su caso, los extraordinarios de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los Ayuntamientos; así mismo señala que durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38, de la LIPEEO, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine.

Por su parte en su numeral 3, establece que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán, con una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría,

con voz, pero sin voto y con representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, y/o candidaturas independientes indígenas y afroamericanas cuando así corresponda, quienes tendrán voz, pero sin voto.

11. El Artículo 54 de la LIPEEO, establece los requisitos que deben de satisfacer las presidencias, consejerías electorales y las secretarías de los consejos distritales y municipales.
12. De conformidad con el artículo 5, incisos a), b) y c), del lineamiento, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto; así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine; y la no instalación de los Consejos Municipales, siempre que sea previo a la emisión de la convocatoria del para su integración.

El mismo artículo en el numeral 2, señala que en todos los casos el Consejo General deberá considerar que para la atracción y, en su caso, delegación de facultades de algún órgano desconcentrado, así como la no instalación o desaparición de Consejos Municipales, se procurará la profesionalización de sus integrantes, y que en todo momento los trabajos de preparación de la elección, así como del desarrollo de las etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se apeguen a los principios de la función electoral.

13. Que el artículo 7 numeral 1 inciso a) de los lineamientos establece que la no instalación de Consejos Municipales será procedente previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los Consejos.

Por su parte en el numeral 2, señala que el Consejo General previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, podrá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así lo determinen.

14. El artículo 7 numeral 3 de los lineamientos, establece que durante la etapa de preparación de la elección o aún antes del inicio del proceso electoral ordinario, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión un dictamen apoyado en la información que para tal efecto le sea otorgada por la Dirección, como propuesta para la no instalación de Consejos Municipales.
15. Así pues, de declararse la no instalación de alguno o algunos de los Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de las atribuciones señaladas en la LIPEEO, deberán acatar lo señalado en el artículo 7 numeral 4 de los lineamientos y demás que les encomienden.
16. De conformidad con el artículo 10, de los lineamientos, establece las circunstancias que deberá contener el dictamen que deberá emitirse para la delegación, los cuales son los siguientes:

- a) Los trabajos de la elección inmediata anterior;
 - b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso;
 - c) Los medios de comunicación disponibles;
 - d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
 - e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
 - f) El número de electores dentro de la demarcación;
 - g) La suficiencia económica disponible; o
 - h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.
- 17.** Como se establece en el artículo 12, numeral 1, de los lineamientos, los Consejos Distritales que desarrollen atribuciones y funciones de los Consejos Municipales, estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.
- 18.** Por lo que, al tratarse de elecciones extraordinarias las cuales revisten características específicas derivadas de contextos políticos y sociales conflictivos, así como de que el pasado diecisiete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso extraordinario para la elección de 5 concejalías a los Ayuntamientos, y en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Incidente de Incumplimiento de sentencia-1, dentro del expediente SUP-REC-2136/2021 y del Incidente de Incumplimiento de sentencia-4, dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021.
- 19.** En este sentido, este Consejo General considera pertinente que no se instalen los Consejos Municipales Electorales de Santa Cruz Xoxocotlán, y San Pablo Villa de Mitla, y dada la naturaleza de estas elecciones es importante darle celeridad a cada una de las etapas a fin de garantizar la celebración la pronta gobernabilidad en los municipios donde se celebrarán, así como la optimización de los recursos y capacidades institucionales que aproveche la experiencia y formación de un cuerpo electoral profesional especializado en la materia electoral, este Consejo General estima pertinente que para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no se instalen los Consejos Municipales Electorales en los municipios donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos, y para tal efecto, se recurre al ejercicio de la facultad de atracción prevista en los artículos 53, numeral 2 y 38, fracción VII de la LIPEEO, a efecto de garantizar el desarrollo adecuado y minucioso de los trabajos y actividades tendientes a la preparación y desarrollo del presente proceso electoral local extraordinario. En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que no se instalaran 02 Consejos Municipales Electorales y a efecto de garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía y con ello garantizar el seguimiento, desarrollo de las elecciones municipales. Hecho lo anterior resulta factibles delegar las atribuciones y funciones a los Consejos Distritales que de acuerdo a la distritación realizada por el Instituto Nacional Electoral, le corresponde coordinarse y dar seguimiento conforme a lo siguiente:

DTTO	MUNICIPIOS ATRAIDOS	CONSEJO DISTRITAL DELEGADO
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
17	SAN PABLO VILLA DE MITLA	TALCOLULA DE MATAMOROS

Ahora bien, toda vez que como se estipula en los Lineamientos, al realizar la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, así como el órgano en el cual recaerán las mismas, este Consejo General determina que la delegación de dichas funciones recaigan en los Consejos Distritales en el orden descrito en los dictámenes presentados por la Secretaría ya que en éste se incluyen los razonamientos de carácter técnico y logístico que justifican las razones de cada uno de los casos en particular; y respecto a las funciones que deberán ser delegadas, al no haberse integrado los Consejos Municipales, deben de ser la totalidad de las funciones las que deban ser desarrolladas por estos órganos

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36, Fracción IV, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1º y 2º y 104 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSE; 20, 21, 22, numeral 4 y 23 del RE; 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º; 30 numerales 1,2,3 y 5, 38, fracción VII, 53 y 54 de la LIPEEO; 5, incisos a), b y c), 7, 10 y 12 numeral 1, de los lineamientos emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la no instalación de los Consejos Municipales Electorales de: Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

SEGUNDO. Se aprueba el dictamen por el que se ejerce la facultad de atracción total de atribuciones y funciones de los Consejos Municipales electorales de Santa Cruz Xoxocotlán y de San Pablo Villa de Mitla, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, anexo 01 al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueban los dictámenes integrales presentados por la Secretaría Ejecutiva para la delegación de las atribuciones y funciones de los Consejos Municipales Electorales de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla a los respectivos Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, anexo 02 al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, mediante oficio a las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales a los cuales les han sido delegadas atribuciones y funciones de Consejos Municipales Electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada el día trece de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E .D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA